

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUEZ JUZGADO DE GARANTIA DE
TALAGANTE (CATHERINE NORAMBUENA
GONZALEZ)**

Rol:

647-2023

Fecha de sentencia:	06-09-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/ JUEZJUZGADO DE GARANTIA DE TALAGANTE (CATHERINE NORAMBUENA GONZALEZ): 06-09-2023 (-), Rol N° 647-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c61fd). Fecha de consulta: 07-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunció, escuchó relación y alegó en la Cuarta Sala, contra el recurso la abogada doña Carolina Sepúlveda Sanhueza. San Miguel, 6 de septiembre de 2023. Camila Galle Aravena, relatora.

San Miguel, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 15: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado José María Sepúlveda Wenk en favor de ----, imputado en prisión preventiva por el presunto delito de robo con violencia en causa RIT 3562-2022, RUC: 2200893603-3 del Juzgado de Garantía de Talagante, interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada por dicho tribunal el 22 de agosto del año en curso, que otorgó al Ministerio Público un plazo adicional de dos días para deducir acusación.

Expone que en la referida causa el 8 de agosto de 2023 el Ministerio Público cerró investigación, sin que quedaran diligencias pendientes, de forma tal que podía presentar acusación hasta el 18 de agosto recién pasado, lo que no ocurrió. Indica que el tribunal, en vez de citar a audiencia y decretar el sobreseimiento definitivo de la causa y alzar, en consecuencia, las medidas cautelares, le otorgó al ente persecutor un plazo adicional de dos días para deducirla.

Refiere que la resolución impugnada deviene en ilegal al haberse dictado con infracción a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal, vulnerando la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Pide se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenado al tribunal citar a audiencia de inmediato, a fin de dictar el sobreseimiento definitivo y el alzamiento de las medidas

cautelares.

Segundo: Que informa Catherine Norambuena González, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Talagante, indicando que efectivamente el Ministerio Público no interpuso acusación dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 248 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal el 22 de agosto de 2023 y conforme lo prescribe el inciso 5° del artículo 247 del mismo cuerpo legal, apercibió al persecutor para que dentro del plazo de 2 días dedujera acusación, informando de ello al Fiscal Regional.

Agrega que la resolución cuestionada fue dictada por un tribunal competente, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, con observancia de las formas procesales y con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del imputado.

Tercero: Que informa al tenor del recurso Heriberto Reyes Carrasco, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Talagante, indicando que el ente persecutor dio cumplimiento a lo ordenado y presentó la respectiva acusación el 23 de agosto a las 01:39 horas.

Cuarto: Que el recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Quinto: Que en la especie, el recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada el 22 de agosto del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 3562-2022, mediante la que confirió un plazo máximo de dos días al Ministerio Público para efectos de presentar la acusación conforme al artículo 247 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, también es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento

de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema refiriéndose al recurso de amparo ha expresado: “(...) semejante comprensión de la acción en análisis supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente” (sentencia en causa Rol N°4.965-2013).

Séptimo: Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en la causa, es posible advertir que la presente acción constitucional de amparo no resulta la vía idónea para la resolución del asunto, teniendo en consideración que el sistema procesal penal regula el régimen recursivo de que disponen los intervinientes para impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravio. En la especie, se constata que la resolución recurrida fue dictada por la autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones legales y con la debida fundamentación, sin que exista un acto de carácter ilegal que atente en contra de la garantía prevista en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, situación que necesariamente obliga a desestimar la presente acción cautelar.

Octavo: Que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N°20.931, para que proceda la dictación de sobreseimiento definitivo, por no haber deducido acusación el Ministerio Público dentro del plazo de 10 días, se requiere que el juez de garantía fije “...un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional”; es decir, tal exigencia constituye un requisito de procesabilidad, de tal manera que si no se ha otorgado dicho plazo por el juez, no es posible decretar el sobreseimiento respectivo.

Además, el término extraordinario de dos días que contempla la norma en comento no implica que, necesariamente, se conceda a continuación de los 10 días que tiene originalmente el Ministerio Público para deducir acusación y que, en definitiva, se trate de un término total de 12 días, por cuanto no se exige por el legislador que el juez dicte la resolución respectiva al vencimiento del décimo día, lo que

denota que se trata de un plazo judicial y de seguirse la interpretación de la recurrente conduciría a que tal adición del plazo tuviere efecto retroactivo, lo que no resulta admisible desde un punto de vista procesal.

Noveno: Que, en consecuencia el presente arbitrio no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor del imputado -...-

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Nº 647-2023 Amparo.